



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TÉCNICA  
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

## RESOLUCION N° 5115

VALPARAÍSO, 20.10.2010

### VISTOS:

La Resolución N° 1300 de 14 de marzo de 2006, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

### CONSIDERANDO:

Que, atendida la necesidad de utilizar eficientemente los recursos disponibles por parte del Servicio, se hace necesario incorporar dentro del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, una disposición que se relacione con el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 4 del D.L. 3258, de 1981, sobre atribución para omitir la formulación de cargos correspondientes a derechos, impuestos, tasas y gravámenes aduaneros, tratándose de sumas iguales o inferiores a US\$ 10.- moneda de los EE.UU. de América.

Que, es conveniente tener presente que el origen de la disposición legal citada, tuvo su sustento en que se estimó que serían mayores los gastos en que incurriría el Estado para cobrar los tributos, que la suma que efectivamente pueda recaudar por el monto de las operaciones involucradas.

Que, la norma referida sólo establece un monto máximo para la exención y no exige motivación, lo que claramente denota que no se trata de una facultad extraordinaria.

Que, en este contexto, tratándose entonces de una norma de general aplicación, en el ejercicio de la potestad discrecional otorgada, la aplicación uniforme de esta exención constituye precisamente una garantía para los administrados de no discriminación, evitando el ejercicio arbitrario de la facultad. Por tanto, resulta claramente conveniente desde un punto de vista del uso eficiente de los recursos, como asimismo, de resguardar esencialmente un principio de equidad o trato igualitario, la aplicación positiva de la facultad en cuestión.

Que, al mismo tiempo, se hace necesario modificar en lo pertinente el texto del Manual de Pagos, en el sentido que las sumas a que hace referencia el D.L. 3258/81, pueden ser iguales o inferiores a US\$ 10,00.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

### RESOLUCION:

I. **MODIFÍQUENSE**, como se indica, los textos normativos que se señalan.

**1. Agréguese** al Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo V, el numeral 1.3, cuyo texto es el siguiente:

“1.3 No obstante lo señalado en el punto 1.2 anterior, en el caso de las denuncias que sean procedentes, cualquiera sea su motivación, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 4° del DL N° 3580/81, acerca de la facultad otorgada para eximir de multas por un monto igual o inferior a US\$ 10.00”.

**2. Agréguese** al Manual de Pagos, Capítulo III, numeral 2.1, el párrafo final siguiente:

“En relación con lo señalado en los párrafos anteriores, acerca de la formulación de cargos, mantiene plena vigencia lo establecido en el artículo 4° del D.L. 3580/81, sobre la facultad para eximir de derechos, impuestos, tasas y gravámenes aduaneros por un monto igual o inferior a US\$ 10.00”.

**3. Intercálase** en el Manual de Pagos, la expresión “igual o” entre las palabras “sea” e “inferior”, contenidas en el párrafo final del punto 5 del numeral 2.2.1., y párrafo final del punto 4 del numeral 2.2.2., del Capítulo III, quedando como sigue:

“Con excepción de las multas fijadas por la Junta General de Aduanas, en el evento que el monto de la multa aplicada en definitiva, sea igual o inferior a US \$ 10,00, podrá no emitirse el Giro Comprobante de Pago, de conformidad al artículo 4° del D.L. 3580/81. En el sistema debe dejarse constancia de esta circunstancia”.

**II.** La presente resolución empezará a regir una vez publicada en el Diario Oficial.

**III.** Por lo anterior, sustitúyase la hoja CAP. V-1 del Compendio de Normas Aduaneras y hojas CAPITULO III-13 y CAPITULO III-17 del Manual de Pagos, por las que se adjuntan a la presente resolución.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL  
DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

GFA/FRC/EVO/PSS/RHD

**64428**

## CAPÍTULO V

### ANULACIÓN Y MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LAS DECLARACIONES

#### 1. CAUSALES DE ANULACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS

- 1.1** La declaración aduanera, una vez legalizada, no puede ser modificada o dejada sin efecto, salvo que concurra alguna de las causales siguientes:
- a) Que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada a trámite.
  - b) No apareciere la mercancía.
  - c) Cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación y exportación.
  - d) Cuando no corresponda a la naturaleza de la operación a que se refiere.
  - e) Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes.
  - f) Cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.
  - g) Las mercancías hubieren sido adjudicadas, abandonadas expresamente o se hubieren destruido conforme a las normas sobre subastas aduaneras.
  - h) La Empresa de Correos, de conformidad a los convenios internacionales, remita al extranjero encomiendas postales cuyo desaduanamiento no se hubiere verificado en los plazos establecidos. Para estos efectos, la Empresa de Correos deberá notificar previamente a la Aduana respectiva de las encomiendas que se remitan al exterior en cumplimiento de las normas que regulan el tráfico postal internacional.
  - i) No se recibiere mercancía alguna, tratándose de declaraciones tramitadas en forma anticipada.
- 1.2** La solicitud de anulación o modificación de la declaración por alguna de las causales del numeral anterior, no dará lugar a la aplicación de infracción, cuando sea solicitada dentro del plazo de 60 días hábiles (conforme a la ley N° 19.880), contados desde la legalización de la declaración.
- 1.3** No obstante lo señalado en el punto 1.2 anterior, en el caso de las denuncias que sean procedentes, cualquiera sea su motivación, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 4° del DL N° 3580/81, acerca de la facultad otorgada para eximir de multas por un monto igual o inferior a US\$ 10.00. (1)

(1) Resolución N° 5115 – 20.10.2010

- b) Formular alegaciones en forma verbal o por escrito. En todo caso, las alegaciones escritas podrán siempre presentarse desde la notificación de la citación y hasta la audiencia.

Si el denunciado no se allanare, el funcionario encargado, analizará los antecedentes y resolverá si existe infracción y consecuentemente si procede o no aplicar multa.

Si los antecedentes permitieren eximir de responsabilidad a la persona citada o no correspondiere sancionar la conducta denunciada, el funcionario ante el cual se verifica la audiencia levantará un acta en tal sentido indicando los fundamentos de su decisión.

Si de la información existente, se desprende que existe otra persona responsable cuya citación es indispensable, se suspenderá la audiencia para el solo efecto de su citación, circunstancia de la cual se dejará constancia en el acta que se extienda para estos efectos. La audiencia será renovada en el plazo que se fije en la audiencia anterior, que no podrá exceder de treinta días, la cual se llevará a cabo con los que asistan.

Cuando se resuelva sancionar la conducta y no hubiere por parte del denunciado manifestación de voluntad para allanarse a la denuncia o no compareciere, se aplicará una multa no inferior al diez por ciento de la máxima legal y se levantará un acta en la que se dejará constancia de:

- a. las alegaciones
- b. falta de comparecencia del denunciado
- c. de la multa aplicada
- d. de los fundamentos de la decisión
- e. de la circunstancia de haberse informado al infractor que haya asistido a la audiencia sobre su derecho a reclamar de la multa.

El Giro Comprobante de Pago por el monto de la multa aplicada deberá emitirse por el funcionario de la Unidad de Audiencias, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, si no se hubiere formalizado reclamo ante la Junta General de Aduanas, o bien, una vez resuelto éste, según sea el caso.

Con excepción de las multas fijadas por la Junta General de Aduanas, en el evento que el monto de la multa aplicada en definitiva, sea igual o inferior a US \$ 10,00, podrá no emitirse el Giro Comprobante de Pago, de conformidad al artículo 4° del D.L. 3580/81. En el sistema debe dejarse constancia de esta circunstancia. (1)

## **6. DENUNCIAS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 174 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, se tendrán en consideración las siguientes reglas especiales:

Procedimiento.

Cuando una actuación o liquidación de la Aduana sea reclamable por las causales establecidas en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas y además, sea el fundamento de una denuncia al artículo 174 del mismo texto legal, respecto de ésta última se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si no correspondiera emitir cargo, la denuncia se notificará sin citación a audiencia, sólo para los efectos que el denunciado, si lo estimare conveniente y fuere procedente, formule reclamación contra la actuación o liquidación del Servicio que dio origen a la denuncia, conforme al artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se haya deducido el reclamo de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas o si el denunciado renunciare expresamente por escrito a su derecho a reclamar o fallado éste por sentencia firme que rechaza la reclamación, se procederá a la citación, a más tardar para el décimo día posterior al vencimiento del referido plazo o para el

(1)Resolución N° 5115 – 20.10.2010

desde su notificación, deberá dirigir a la Unidad de Audiencias una solicitud por escrito aceptando la denuncia y renunciando a su derecho a interponer reclamos.

Recibida esta solicitud por la Unidad de Audiencias, se emitirá un giro por la multa atenuada, cuyo monto será inferior al 10% de la máxima legal.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso primero, sin que se hubiere solicitado la emisión del giro por una multa atenuada, se ingresará en el sistema como multa final, la multa aplicada sin allanamiento notificada originalmente y se procederá a emitir el Formulario de Denuncia y Giro Comprobante de Pago en pesos F-16 por la Unidad de Audiencias.

Con excepción de las multas fijadas por la Junta General de Aduanas, en el evento que el monto de la multa aplicada en definitiva, sea igual o inferior a US\$ 10,00, podrá no emitirse el Giro Comprobante de Pago, de conformidad al artículo 4° del D.L. 3580/81. En el sistema debe dejarse constancia de esta circunstancia. (1)

## **5. AUTODENUNCIO**

Se podrá eximir de la multa a quien incurriere en una contravención aduanera, pero pusiere este hecho en conocimiento del Servicio antes de cualquier fiscalización o requerimiento por parte de éste y, en su caso, pagare los derechos aduaneros correspondientes. El funcionario analizará las circunstancias del caso y determinará si otorga la exención, decisión que deberá ser fundada, dejando constancia en el acta.

Para estos efectos, deberán considerarse en especial circunstancias tales como, el tiempo transcurrido entre la infracción y el autodenuncio, si hubo diferencia de derechos dejados de percibir y el monto de ésta, y la frecuencia o habitualidad con la que el infractor presenta estas solicitudes.

## **6. RECLAMACION DE LA MULTA ANTE LA JUNTA GENERAL DE ADUANAS**

Las multas aplicadas podrán ser reclamadas ante la Junta General de Aduanas, conforme al artículo 186 de la Ordenanza de Aduanas, dentro del mismo plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación y que tiene el infractor para solicitar la emisión del giro por una multa atenuada.

Previo a su remisión a la Junta General de Aduanas, el funcionario certificará la fecha de la notificación de la denuncia con la multa aplicada. De la recepción del reclamo y su envío, se dejará constancia en el sistema.

Diariamente, las Aduanas deberán remitir a la Junta General de Aduanas, las reclamaciones presentadas junto con los demás antecedentes de la denuncia.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso primero sin que se hubiere interpuesto reclamación o, resuelta ésta si se hubiere deducido, se procederá por la Unidad de Audiencias a ingresar en el Sistema el monto de la multa aplicada en definitiva y a emitir el Formulario de denuncia y Giro Comprobante de Pago en pesos F-16.

(1)Resolución N° 5115 – 20.10.2010